

- c) Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- d) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes;
- e) Otros que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

Art. 15-B.- El Ministro de Trabajo y Previsión Social deberá verificar que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos legales, previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

Art. 15-C.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al período de finalización de recepción de propuestas, el Ministro de Trabajo y Previsión Social deberá enviar el listado abierto al que se refiere el artículo 8, inciso 3° de la Ley de Formación Profesional al Presidente de la República, para que éste proceda a seleccionar y nombrar a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 3.- Para el caso de los nuevos miembros nombrados a la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá seguir el mismo procedimiento, en los primeros diez días posteriores a su vigencia. Los nuevos miembros durarán en sus funciones hasta terminar el período legal de funciones correspondiente.

VIGENCIA

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

DECRETO No. 169.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto-Ley No. 341, de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 193, del 19 del mismo mes y año, se emitió la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 95, de fecha 18 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 396, del 22 del mismo mes y año, se emitieron Reformas a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, con el fin de establecer las competencias legales que permitan a la Administración Pública seleccionar a los funcionarios del sector privado más competentes, por medio de la apertura y diversidad de las propuestas;

- III. Que en el artículo 1 de la mencionada reforma se dispone que el procedimiento para dicha selección se regulará de forma reglamentaria;
- IV. Que es necesario regular dicho procedimiento, a fin de permitir el normal funcionamiento de los órganos de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES DEL SECTOR NO GUBERNAMENTAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA

Art. 1.- El Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano deberá realizar la convocatoria para proponer candidatos a representante del sector no gubernamental de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por lo menos cuarenta y cinco días corridos antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones la fecha efectiva en la cual los Directores deberán iniciar las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los Directores elegidos para el período que se encuentre por finalizar, salvo lo dispuesto para los primeros miembros nombrados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. La convocatoria podrá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a los organismos proponentes.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

Art. 2.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación que la reunión es para proponer candidatos a la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a ser incluidos en el listado abierto que será presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer;
- b) El plazo máximo de recepción de solicitudes;
- c) Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- d) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes;
- e) Otros que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

REVISIÓN DE PROPUESTAS

Art. 3.- El Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano deberá verificar que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos legales, previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

REMISIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 4.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al período de finalización de recepción de propuestas, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano deberá enviar el listado abierto al que se refiere el artículo 6, literal b) de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados al Presidente de la República, para que éste proceda a seleccionar y nombrar a los Directores propietario y adjunto de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 5.- Para el caso de los nuevos Directores nombrados a la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá seguir el mismo procedimiento, en los primeros diez días posteriores a su vigencia. Los nuevos Directores durarán en sus funciones hasta terminar el período legal de funciones correspondiente.

VIGENCIA

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GERSON MARTÍNEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano.

DECRETO No. 171.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 182, Tomo No. 357, del 1 de octubre del citado año, se emitió la Ley General Marítimo Portuaria;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 94, de fecha 18 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No.154, Tomo No. 396, del 22 del mismo mes y año, se emitieron Reformas a la Ley General Marítimo Portuaria, con el fin de establecer las competencias legales que permitan a la Administración Pública seleccionar a los funcionarios del sector privado más competentes, por medio de la apertura y diversidad de las propuestas;
- III. Que en el artículo 1 de la mencionada reforma se dispone que el procedimiento para dicha selección se regulará de forma reglamentaria;
- IV. Que es necesario regular dicho procedimiento, a fin de permitir el normal funcionamiento de los órganos de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES DEL SECTOR NO GUBERNAMENTAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA